



**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**



ACTOR:

**** *

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES
DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE
VALORES**

**EXPEDIENTE:
395/25-EAR-01-8**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. IRMA ERICKA VÁZQUEZ GONZÁLEZ**

JUICIO ORDINARIO

Ciudad de México, **treinta de abril de dos mil veinticinco.-**
Vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente
integrada la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MAG.
ROSALVA BERTHA ROMERO NÚÑEZ** adscrita a la Primera Ponencia de
esta Sala; la **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, adscrita a la Segunda
Ponencia de esta Sala; así como el **MAG. LUIS ALFREDO MORA
VILLAGÓMEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, ante la
Secretaria de Acuerdos **LIC. IRMA ERICKA VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, que
actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal
de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar
SENTENCIA DEFINITIVA en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala
Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por
medio del cual el C. *****, en representación legal de
*****,
demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio

***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente administrativo *****³³*****³³*****³³, por el **Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, mediante la cual se le impusieron cuatro multas, una en cantidad de \$***** y tres más por la cantidad de \$*'*****³³, dando un total de \$*'*****³³, todo ello por infracciones a la Ley del Mercado de Valores.

2°. Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenándose en el mismo emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de ley formulara su contestación respectiva.

3°. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la contestación a la demanda, y se concedió el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos, proveído que fue notificado a las partes el siete de abril de dos mil veinticinco.

4°. Seguido el trámite del presente juicio y transcurrido el plazo concedido para que las partes rindieran sus alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se somete a consideración de esta Sala el proyecto de resolución del presente asunto, en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos **3°, fracción IV**, 28 fracción II y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, inciso a), numeral 2)**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición de esta que efectuó la parte actora y el reconocimiento de la misma por parte de la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Se procede al estudio del segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la actora manifiesta que se le impide conocer el plazo de la caducidad previsto en el artículo 390 de la Ley del Mercado de Valores.

Que el plazo de cinco años se interrumpe al iniciarse el procedimiento; es decir, cuando la Comisión otorga audiencia al probable infractor, en términos del artículo 391, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, si la demandada no señala con precisión la fecha en la que supuestamente se realizó la conducta infractora o actualizó el supuesto de la infracción, es virtualmente imposible computar el plazo de cinco años para la caducidad de las facultades punitivas de la Comisión.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo la **legalidad y validez** de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de anulación en estudio es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente administrativo ***** , por el **Director**

General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se le impusieron cuatro multas, una en cantidad de \$***** y tres más por la cantidad de \$'*****', dando un total de \$'*****', todo ello por infracciones a la Ley del Mercado de Valores.

En segundo lugar, esta instrucción advierte que la parte actora esencialmente aduce que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que no conoce el plazo de caducidad que tiene la autoridad demandada para emitir la resolución correspondiente.

Razón anterior por la cual, se fija como controversia a dilucidar en el presente considerando, determinar si el artículo 391 de la Ley del Mercado de Valores vigente, prevé o no un plazo para emitir la resolución sancionatoria que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, a fin de dilucidar la litis antes planteada, resulta oportuno precisar que con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, *el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas leyes financieras en materia de procedimiento administrativo*; en el cual en su artículo cuarto, se estableció la reforma a diversos preceptos de la Ley del Mercado de Valores, entre ellos del artículo 391, en el cual se estableció lo siguiente:

Ley del Mercado de Valores

Artículo 391. La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

I. Se otorgará audiencia al presunto infractor quien, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

Fracción reformada DOF 24-01-2024

II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido, o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

**** * * * * *

EXPEDIENTE: 395/25-EAR-01-8

5

infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción correspondiente.

Fracción reformada DOF 10-01-2014

III. En la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

- a) El impacto a terceros o al sistema financiero mexicano que haya producido o esté produciendo la infracción;
- b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente;
- c) La cuantía de la operación en relación con la cual se cometió la infracción respectiva;
- d) La condición económica del infractor a efecto que de la sanción no sea excesiva, y
- e) La naturaleza de la infracción cometida.

Fracción reformada DOF 10-01-2014

IV. Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III anterior, podrán tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:

- a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado;
- b) El lucro obtenido;
- c) La falta de honorabilidad por parte del infractor, conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen;
- d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado;
- e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito, o
- f) Las demás circunstancias que la Comisión estime aplicables para tales efectos.

Fracción reformada DOF 10-01-2014

Concluido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, y en su caso el de su ampliación, la Comisión contará con un plazo de hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas. Una vez desahogadas las pruebas admitidas al presunto infractor, la Comisión le notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos. La notificación se podrá realizar por estrados o por cualquier otro medio que determine la Comisión.

Párrafo adicionado DOF 24-01-2024

Al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Autoridad respectiva contará con un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador e imponer, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Párrafo adicionado DOF 24-01-2024

Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión, la que podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de la propia Comisión.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

En el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

La Comisión considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor acredite ante la Comisión haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, a efecto de deslindar responsabilidades.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión en términos del artículo 388 del presente ordenamiento legal, así como de los procedimientos penales que correspondan. Asimismo, serán independientes de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

Del análisis efectuado al artículo transcrito, se advierte para el caso del procedimiento administrativo sancionador la autoridad respectiva de la Comisión Nacional debe desahogar las siguientes etapas y plazos:

1. Se otorgará audiencia al presunto infractor quien, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas.
2. La Comisión contará con un plazo de hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas.
3. Una vez desahogadas las pruebas admitidas al presunto infractor, la Comisión le notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos.
4. Al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Autoridad respectiva contará con un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador e imponer, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Al efecto, resulta importante precisar que el procedimiento sancionador que le fue instaurado a la parte actora inició el **once de marzo de dos mil veinticuatro**, mediante el oficio número 211-2B/46378-SCO/2024 (folios 1 a 12 del expediente administrativo anexo) por medio del cual se emplazó a la hoy actora al citado procedimiento a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las irregularidades atribuidas a la promovente, el cual le fue notificado el quince de marzo de dos mil veinticuatro, razón por la resulta claro que la reforma del artículo precisado en párrafos precedentes, ya resultaba aplicable.

En virtud de lo anterior y contrario a lo manifestado por la parte actora el ordenamiento legal antes señalado y que regula el procedimiento

administrativo sancionador efectivamente prevé de manera clara y precisa, un límite temporal para que la autoridad competente, emita y notifique la resolución respectiva; quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que, el afectado tiene la certeza de que no podrán pasar más de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan, impidiéndole una actuación arbitraria y la prolongación indefinida del procedimiento, en detrimento del principio de seguridad jurídica, de ahí que el argumento resulte **infundado**.

Sin que pase inadvertido, la manifestación de la actora, que si bien el **artículo 390 de la Ley de Mercado de Valores**¹, prevé el lapso de **cinco años** para que caduquen las facultades sancionadoras de la Comisión; lo cierto es que, dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo relativo; lo cual ocurrió con la emisión del oficio *********, once de marzo de dos mil veinticuatro, por medio del cual se inició procedimiento sancionador que nos ocupa.

CUARTO. Este Cuerpo Colegiado procede al análisis del tercer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que se sustancialmente manifestó lo siguiente:

- La resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada no encuadró debidamente ocho de las once infracciones impuestas, en específico de la tercer, cuarta, quinta, séptima, octava, novena y décima.
- Respecto a la tercera infracción, en repuesta al oficio de observaciones hizo del conocimiento a la Comisión que todo el personal de la Entidad que presta el servicio de inversión se encontraba debidamente capacitado ya que cumplían con el curso de carácter regulatorio relativo a las prácticas de venta-servicios de inversión. Asimismo, que no todos los sujetos inscritos en la tabla prestan el servicio de asesoría en inversión,

¹ **Artículo 390.-** La facultad de la Comisión para imponer sanciones de carácter administrativo caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo antes señalado se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado, cuando la Comisión otorgue audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 391 de esta Ley.
(...)

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

**** *

EXPEDIENTE: 395/25-EAR-01-8

9

por lo que están exentos de cumplir con la capacitación que prevé el artículo 9° de la Disposiciones.

- En relación a la cuarta infracción, la Persona Responsable no compromete su independencia, ya que cuenta con autonomía funcional respecto a sus actividades de supervisión, vigilancia y control respecto a la prestación de Servicios de Inversión. El reporte presentado por el C **** al Director General de México, lo realiza como Titular de la Dirección de Cumplimiento Normativo, no como Persona Responsable.

Asimismo, que la Entidad Financiera comprende una pluralidad de Direcciones que deben estar comunicadas a afecto de mejorar su desempeño global, por lo que existen tres reportes, cada uno con una finalidad diversa y dirigidos a diversas áreas, por lo que de ninguna manera comprometen la independencia y autonomía de la Persona Responsable

- Infracción quinta, la actora desde la respuesta del oficio de observaciones ofreció el anexo 13 consistente en el reporte de movimientos de todas las operaciones de los últimos 5 días hábiles de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018, así como de marzo de 2019, en el que vienen claramente especificado el servicio de inversión del cual proviene la instrucción, asesoría, bajo el acrónimo AS, Ejecución, EJ y Exento o Institucional EX, por lo cual se advierte que contrario a lo que aduce la demandada, se introdujeron todos los elementos probatorios para acreditar que se contaba con un registro de operaciones en servicio de inversión. Aunado a que no se ofrecen servicios mixtos, por lo que cada contrato celebrado con el cliente tiene plenamente identificado el servicio de inversión contratado.
- En relación con la infracción séptima, la parte actora manifestó que cuenta con un control automatizado que permite realizar operaciones con valores únicamente a los ejecutivos que cuentan con la certificación AMIB; sin embargo, en este procedimiento intervienen diversos agentes que cumplen funciones independientes no relacionadas con la prestación del servicio de inversión.

Asimismo, que las funciones de cada persona fueron detalladas en la respuesta al oficio de observaciones, precisando que las personas se encuentran en áreas distintas, con base en la distribución organizacional de la Entidad, cuyas funciones no están directamente vinculadas con el servicio de asesoría de inversión y por ende no requieren de la certificación.

La mayoría de los sujetos objeto de la verificación pertenecen a la Banca Comercial de BBVA, las personas en ella adscrita se limita a la apertura de cuentas, sin que intervengan en la celebración de las operaciones. Así como, que en la Banca Patrimonial y Privada, únicamente interviene un asesor de inversión en el manejo de valores.

La Entidad cuenta con un control automatizado que únicamente permite realizar operaciones de compra y venta de valores a aquellos ejecutivos que cuenten con alguna de las certificaciones de la AMIB, de acuerdo con las funciones que cada uno de ellos desempeña y que las mismas se encuentren vigentes.

De acuerdo con el diagrama de DIFO, se advierte que no se permite realizar operaciones con valores a aquellos ejecutivos que no contaran con alguna de las certificaciones vigentes y con los requisitos establecidos por la normativa de la Institución.

En el escrito de repuesta al oficio de observaciones informó a la Comisión la presencia de un error de programación en el sistema DIFO aplicativo no cuenta con la información del ejecutivo que realiza la operación. Por lo tanto, no era posible determinar quién fue el ejecutivo que realizó la operación. Recordando que el ejecutivo/banquero que apertura una cuenta de servicios de inversión con BBVA no celebra las transacciones con valores, sino un ejecutivo debidamente certificado.

Puesto que, en el caso particular del aplicativo DIFO, si bien no identifica al ejecutivo que realizó la operación de manera particular, la herramienta de Control Automatizado no permite que se realicen operaciones de compra y la contratación de Valores a aquellos ejecutivos que no cuenten con alguna de las certificaciones de la AMIB y con los requisitos establecidos por la normativa

Es decir, los controles operativos de la Entidad eran acordes a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y las Disposiciones vigentes al momento.

Aunado a ello, que hizo del conocimiento de la Comisión que muchos de los contratos de servicios de inversión fueron aperturados con antelación a la entrada en vigor de las Disposiciones de Servicios de Inversión, en donde no se contaban con controles automatizados.

- Infracción octava, se dejó en estado de indefensión a la actora toda vez que desde el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, solicitó a la comisión le informará las 152 operaciones para poder entregar la evidencia correspondiente; sin embargo, fue omisa en proporcionar dicha información, por lo que no pudo aportar elementos probatorios que le permitiera acreditar el cumplimiento a la legislación aplicable.

La demandada en la resolución impugnada precisó que en el oficio de emplazamiento comunicó que las operaciones materia de la infracción, fueron obtenidas de los Archivos de Asignaciones de Mercado de Dinero y Archivos de Asignaciones

**** *

EXPEDIENTE: 395/25-EAR-01-8

11

Mercado de Capitales, se detallaron en el Apéndice 4, contenido en el CD que se acompañó en dicho oficio.

Por lo que, si desde la respuesta al oficio de medidas correctivas, se detectó la falta de especificaciones de las 152 operaciones que presuntamente no contaban con el registro de las instrucciones correspondientes, la comisión fue omisa en responder la solicitud del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, ya que fue hasta la resolución impugnada que dio respuesta, por lo que la actora se encontró en imposibilidad para imponerse del contenido de la presunta infracción no provista.

- Respecto al infracción novena, la actora manifestó que tal como se recoge en la Ley del Mercado de Valores y en las Disposiciones, para llevar a cabo la prestación de Servicios de inversión asesorados se deberá obtener de los clientes aquella información necesaria para determinar, razonablemente, que las recomendaciones de inversión cumplan con los elementos siguientes: (i) Conocimientos y experiencia del cliente, (II) Situación y capacidad financiera de cliente, y (iii) objetivos de inversión del cliente, respecto de los montos invertidos en la cuenta que se trate.

Con base en lo anterior, se determina si el cliente puede asumir, desde el punto de vista financiero, cualquier riesgo de inversión que sea coherente con sus objetivos y perfil de inversión y que son de naturaleza tal, que el cliente cuente con los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos que éstos implican.

De conformidad con el Anexo 3 de las Disposiciones, bajo el título "Elementos para determinar el perfil del cliente en servicios de inversión asesorados" contempla un total de 12 requisitos bajo tres fracciones. En tales consideraciones la actora cuenta con un cuestionario aprobado por el Comité de Análisis de Productos Financieros de la Entidad, en el que se evaluó los elementos necesarios, para conocer el perfil de inversión del cliente, con el cual se puede designar a que perfil de inversión pertenece el cliente (tradicional, conservador, moderado y agresivo) Las preguntas están elaboradas de tal manera que se tengan los elementos necesarios para evaluar dicho perfil.

El cuestionario para determinar el perfil de inversión de los clientes se realiza a través de las herramientas electrónicas de contratación y operación de BBVA. No se podrán proporcionar los Servicios de Inversión asesorados de no contar con la conformidad del cliente sobre su perfil de inversión.

La parte actora realiza una evaluación de razonabilidad previo a cada recomendación, consejo o sugerencia hacia los clientes y se cuenta con un control automatizado para verificar la congruencia del perfil del producto con el perfil de inversión del cliente previo a cada instrucción de compra realizada, tal y como se describe en la Normativa para el Perfilamiento de Clientes, Productos Financieros y Razonabilidad de las recomendaciones en materia de Servicios de inversión.

La CAPF aprueba la metodología para determinar el perfil del cliente de la Institución, así como sus modificaciones. Asimismo, en los estatutos del CAPF se prevé la facultad de este órgano colegiado aprobar el tipo de perfil de inversión para el cual o los cuales resulte razonable invertir en determinado producto financiero.

Para la evaluación del perfil se utiliza un cuestionario con preguntas claras y de fácil comprensión para los clientes, que les permitan responderlas de manera adecuada, por lo que la modificación del cuestionario para determinar el perfil de inversión debe pasar por la aprobación del APF, como sucedió en su última actualización en el 2018, tal como quedó asentado en actas de la sesión correspondiente y las mismas fueron puestas a disposición de la comisión el procedimiento de inspección

- Infracción décima, la actora manifestó que las Disposiciones en materia de Servicios de Inversión se publicaron en el 2015, por lo que previo a su entrada en vigor se podía realizar indistintamente cualquier operación con valores al amparo de un contrato de comercialización.

Por lo cual los contratos celebrados previo a la entrada en vigor de dichas Disposiciones, contemplan valores que la regulación actualmente prohíbe. Es por ello, en cuestión con dichos contratos, se siguen realizando operaciones de venta de valores, ya que no habría otra manera en que dichos activos pudieran liquidarse.

Por su parte la **autoridad demandada**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que se emitió en total apego de Derecho, atento al principio de atipicidad, el cual corresponde a la descripción normativa de la conducta prohibida prevista en una o varias normas jurídicas.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de nulidad formulados por la actora en su escrito de demanda son **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Previo a entrar al estudio de los argumentos de mérito, es importante señalar que de conformidad con el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a)** Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;
- b)** Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente,

que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y

- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define la garantía de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia V.2o. J/32, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de mil novecientos noventa y dos, página 49, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**²

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio del acto impugnado consistente en el oficio ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente administrativo *****’, por el **Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, mediante la cual se le impusieron cuatro multas, una en cantidad de \$***** y tres más por la cantidad de \$*’, dando un total de \$*’, todo ello por infracciones a la Ley del Mercado de Valores, documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

² **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la autoridad demandada determinó que la actora cometió once infracciones, de las cuales la accionante únicamente controvierte la ilegalidad de siete infracciones, en específico de la TERCERA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, por lo que esta Sala sólo se avocara al estudio de dichas infracciones.

En tales consideraciones, respecto a las infracciones PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA, y DÉCIMA PRIMERA, la actora no hace valer argumentos en contra de estas, por lo que se tienen por consentidas las mismas.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de las infracciones en específico de la TERCERA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA.

En ese sentido, en relación a la infracción **TERCERA**, se advierte lo siguiente:

**SE SUPRIME
IMAGEN**

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada precisó que la actora contravino lo previsto en los artículos 190 Bis 1, párrafo primero de la Ley del Mercado de Valores, aplicable en términos con el artículo 413 de dicha Ley, en relación con el 9°, párrafo primero de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las

Entidades Financieras y demás Personas que Proporcionen Servicios de Inversión ³.

En ese sentido, se tiene que las Entidades financieras o los Asesores en inversiones en la prestación de Asesoría de inversiones, deberán asegurarse de que el personal que participe en dichos servicios, o el propio Asesor en inversiones cuando este sea una persona física, tenga pleno conocimiento del perfil de los Productos financieros ofrecidos y del perfil de sus clientes.

Ello en razón de que, la parte actora al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, omitió asegurarse que 51 personas pertenecientes a la Banca Patrimonial y Privada que proporcionan Servicios de Inversión Asesorados tengan pleno conocimiento del perfil de los Productos financieros ofrecidos y del perfil de sus clientes mediante capacitación en Materia de Servicios de Inversión. Ello en atención a la descripción de puestos de dicho personal, reportado en la columna M del Reporte Patrimonial, el personal en comento proporciona Servicios de Inversión, que, para la casa de la Banca Patrimonial y Privada, consisten en la prestación de Asesoría de Inversiones, según lo manifestado por el C. ***** **** en el Escrito de Banca Patrimonial y Privada.

Asimismo, señaló que, de las manifestaciones realizadas por la actora en relación al oficio de emplazamiento, determinó que la persona moral citada a rubro no presentó mayor argumento o evidencia tendiente a tener por desvirtuada la infracción, ya que, si bien de sus argumentos se desprendió que al día en que la comisión practicó la visita de inspección ordinaria, los promotores no contaban con la capacitación en materia de servicios de inversión.

³ “**Artículo 190 Bis.**- Las casas de bolsa deberán contar con un comité responsable del análisis de los productos financieros cuya integración y funciones se sujetará a las disposiciones de carácter general que para tales efectos expida la Comisión.”

“**Artículo 413.**- Las instituciones de crédito que celebren operaciones con valores por cuenta propia con el público en general o por cuenta de terceros al amparo de los artículos 53 y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, en cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, estarán sujetas, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 177, por lo que corresponde a las actividades de representación común que desempeñen, 178; 180 a 182, 184, 188 a 191, 193 a 198; 200, 204; 208 y 224, último párrafo de esta Ley.”

“**Artículo 9.**- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones en la prestación de Asesoría de inversiones, deberán asegurarse de que el personal que participe en dichos servicios, o el propio Asesor en inversiones cuando este sea una persona física, tenga pleno conocimiento del perfil de los Productos financieros ofrecidos y del perfil de sus clientes.”

Por lo que respecta a que la accionante manifestó que cumplió en tiempo y forma con la acción correctiva instruida por la autoridad, sin que para ello desvirtuará la infracción.

Ahora bien, la parte actora argumenta que, al dar respuesta al oficio de observaciones, hizo del conocimiento a la demandada que todo el personal de la actora que presta los servicios de inversión se encontraba debidamente capacitados ya que cumplían con el curso de carácter regulatorio relativo a las prácticas de venta-servicios de inversión. Aunado a que, no todas las personas de la tabla prestaban el servicio de asesoría de inversión, por lo que se encuentra exentos de cumplir con la capacitación.

Sin embargo, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna documental de la respuesta que realizó la parte actora al oficio de observaciones y que las personas de la lista efectivamente se encontraban capacitados en Materia de Servicios de Inversión.

Asimismo, respecto a que no todas las personas de la tabla prestaban el servicio de asesoría de inversión, por lo que se encuentran exentos de cumplir con la capacitación precisada en el artículo 9° de las Disposiciones, es de precisar que la demanda en el oficio de emplazamiento (en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) señaló lo siguiente:

SE SUPRIME IMAGEN

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad determinó que 51 personas no contaban con la capacitación correspondiente derivado a que la actora proporcionó el reporte patrimonial práctica de ventas-1.xls y anexo 2 curso on line PDV.pdf (capacitación en línea en materia de Servicios de Inversión), así como el escrito de quince de agosto de dos mil veintinueve, suscrito por el C. ***** en su calidad de Director de Inversión Banca Patrimonial.

En tales consideraciones, se advierte que la propia actora le proporcionó la información correspondiente a la demandada de las personas que prestan el servicio de inversión, de ahí que la Comisión determinó que 51 personas no contaban con la capacitación correspondiente, por lo cual se advierte que la accionante no desvirtuó la infracción tercera.

De ahí que contrario a lo manifestado por la accionante, no acredita que no todas las personas de la tabla presentan servicios de asesoría de inversión, toda vez que fue la misma actora que proporcionó la información a la demandada del personal que realiza tales servicios, tal como se precisó con antelación, ya que exhibió el reporte patrimonial práctica de ventas-1.xls y anexo 2 curso on line PDV.pdf (capacitación en línea en materia de Servicios de Inversión).

Por lo cual, se advierte que la parte actora no desvirtúa la infracción cometida, infringiendo así lo previsto el artículo 9° de las Disposiciones, ya que no acreditó que su personal se encuentra debidamente capacitado para realizar los servicios de inversión.

INFRACCIÓN CUARTA

SE SUPRIME
IMAGEN

De lo anterior, se advierte que la Comisión demandada determinó que la parte actora al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, la figura de Persona Responsable reporta el ejercicio de sus funciones a la Dirección General de la accionante, lo cual podría comprometer la independencia de dicha figura, ya que de conformidad con las disposiciones, la persona responsable debe reportar el ejercicio de sus funciones al Consejo de Administración, en s caso a través del comité de auditoría, con el propósito de que dichas funciones se desarrollan en total independencia las demás áreas de la Entidad (parte actora).

Lo anterior, contraviene lo previsto en los artículos 190 Bis 1, párrafo primero de la Ley del Mercado de Valores, aplicable en términos con el artículo 413 de dicha Ley, en relación con el 21, párrafos primero y segundo y 22, párrafo primero de las Disposiciones.⁴

⁴ “**Artículo 190 Bis 1.-** Las casas de bolsa deberán contar con los mecanismos de control interno para el cumplimiento de la presente Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven en materia de servicios asesorados y no asesorados, ajustándose para ello a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.”

“**Artículo 413.-** Las instituciones de crédito que celebren operaciones con valores por cuenta propia con el público en general o por cuenta de terceros al amparo de los artículos 53 y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, en cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, estarán sujetas, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 177, por lo que corresponde a las actividades de representación común que desempeñen, 178; 180 a 182, 184, 188 a 191, 193 a 198; 200, 204; 208 y 224, último párrafo de esta Ley.”

Preceptos legales que establecen que el consejo de administración de las casas de bolsas deberá designar una persona responsable de vigilar el cumplimiento a las disposiciones en materia de servicios asesorados y no asesorados. Asimismo, que la persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de servicios de inversión deberá reportarle el ejercicio de sus funciones al consejo de administración, en su caso, a través del comité de auditoría que tenga constituido la entidad financiera en términos de las disposiciones aplicables.

En tales consideraciones, la demandada determinó que la actora al momento de realizar manifestaciones no presentó sustento probatorio para corroborar su dicho en el sentido de que, al momento de que se practicó la visita de inspección ordinaria, la persona responsable, cumplía con diversos requisitos:

- Fue designada por el Consejo de Administración de la actora en su sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil trece.
- Que contaba con independencia, recursos, conocimientos y experiencia para el desempeño de sus funciones
- Que tenía acceso a toda la información relacionada con los Servicios de Inversión
- No participaba en la prestación o estructura de Productos Financieros; y
- Reportaba de manera semestral el ejercicio de sus funciones al Consejo de Administración a través del Comité de Auditoría de la actora

“Artículo 21.- Las Entidades financieras deberán contar con una persona responsable de supervisar el cumplimiento de las presentes disposiciones, quien será designada por el consejo de administración. Asimismo, deberá tener independencia, recursos, conocimientos y experiencia necesarios para el desempeño de sus funciones, así como acceso a toda la información relacionada con los Servicios de inversión, sin que en ningún caso pueda participar en su prestación o en la estructuración de Productos financieros.

La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Servicios de inversión deberá reportarle el ejercicio de sus funciones al consejo de administración, en su caso, a través del comité de auditoría que tenga constituido la Entidad financiera en términos de las disposiciones que les son aplicables. Adicionalmente, podrá auxiliarse de otras personas para la realización de sus funciones, siempre y cuando cuenten con la experiencia y conocimientos adecuados.”

“Artículo 22.- Tratándose de Servicios de inversión asesorados, las Entidades financieras deberán contar con una persona encargada de supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a dichos servicios, quien deberá cumplir con al menos, los mismos requisitos que la persona a que se refiere el artículo 21 de estas disposiciones, pudiendo ser la misma persona.”

Por lo cual sus argumentos resultaron insuficientes para desvirtuar la conductora cometida.

En relación con la manifestación de la actora, respecto que el C. ***** , manifestó reportó el resultado de sus funciones al C. ***** , Vicepresidente y Director General de la parte actora, se refería al reporte conforme a la estructura organizaciones de la Institución, respecto de su Dirección, entendiéndose esta como la Dirección de Cumplimiento Normativo, y no a las funciones que realiza como Persona Responsable.

La autoridad demandada, precisó que se tomaban en cuenta dichas manifestaciones; sin embargo, no resultaban suficientes para desvirtuar la infracción, debido a que el hecho de que el C. ***** ostentará el cargo de Vicepresidente del Consejo de Administración, no implicaba que no existiera un presunto conflicto de intereses, debido a que, al ostentar el cargo de Director General de la actora, los resultado de gestión van directamente relacionados con el desempeño económico del negocio, afectando la objetividad respecto a las áreas de negocio por los controles que se deben llevar a cabo en materia de Servicios de Inversión. Por lo que, el dicho de la actora solo demostraba el conflicto de intereses que existen cuando la Persona Responsable tiene una línea de reporte distinta al Consejo de Administración o al Comité de Auditoría, considerando en este caso el C. ***** dirige las áreas del negocio, situación por lo cual resultaba procedente la imposición de la sanción.

Por otra parte, señaló que si bien la actora señaló que implemento ajustes en su estructura y que en ningún caso, implicaría un reconocimiento explícito de que la independencia de la figura de Persona Responsable estuviera comprometida, también lo es que los ajustes fueron llevados a cabo de manera posterior al momento de incurrir en

incumplimiento, ya que la Sociedad la mencionó que a partir del mes de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Cumplimiento Normativo depende de la Dirección General Adjunta de Regulación y Control Interno, y la conducta citada se actualizó en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

En tales consideraciones, se advierte que la parte actora no acredita que el reporte presentado por el C **** ***** *****, al Director General de México, lo realiza como Titular de la Dirección de Cumplimiento Normativo, no como Persona Responsable, ello es así, todo vez que fue omisa en presentar sustento alguno en el que se constata que efectivamente el reporte presentado al Vicepresidente del Consejo de Administración, lo realiza como Persona Responsable y que el reporte dirigido al Director General de México, lo hizo en sus funciones de Titular de la Dirección de Cumplimiento Normativo.

Aunado de que, del oficio de emplazamiento se desprende lo siguiente:

**SE SUPRIME
IMAGEN**

De lo anterior, se advierte que de la revisión realizada a la información que la Comisión requirió durante la visita de inspección, la actora presentó el escrito de ocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. **** ***** *****, en su carácter de Personal Responsable, precisando que reportó el resultado de sus funciones en México al C. ***** ***** Vicepresidente y Director General de la parte actora, así como que reportó directamente a Antonio del Campo de los Santos, Director de Cumplimiento de ***** ***** quien a su vez reporta a *** ***** *****, reportó de Regulation & Internal Control.

En ese orden de ideas, de desprende que la actora no precisó que reporte que realizó a cada una de las personas, ya que únicamente se limitó a precisar que reportó el resultado de sus funciones, por lo que si el escrito de ocho de octubre de dos mil diecinueve, lo suscribió en su carácter de Persona Responsable.

Por lo cual, se considera que la parte actora no desvirtúa la infracción cometida, contraviniendo así lo precisado en los artículos 21 y 22 de las Disposiciones.

INFRACCIÓN QUINTA

**SE SUPRIME
IMAGEN**

En relación a la infracción quinta, se determinó que la parte actora al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, el registro de las instrucciones de clientes no incluían la información mínima prevista en la Ley, toda vez que las mismas no contienen el servicio de inversión del cual proviene la instrucción, toda vez que la presentación de los servicios de inversión deben conservar un registro electrónico, digital o magnético, la totalidad de las instrucciones de sus clientes, que contenga la infracción mínima que se detalla en el anexo 11 de las Disposiciones, entre ellas la

identificación del servicio de inversión del cual proviene la instrucción del cliente.

En ese sentido, la parte actora al cometer la infracción en comento contravino lo previsto en los artículos 190 Bis 1 de la Ley de Mercado de Valores -antes transcrito-, en relación con el artículo 26, párrafos primero y último, así como en Anexo 11, fracción V, de las Disposiciones⁵.

Preceptos legales que establecen que las Entidades Financieras que presenten servicios de inversiones, deben conservar en registro electrónico, digital o magnético de la totalidad de los originales de los documentos respectivos, grabaciones de voz o cualquier otro medio en los que se contengan las recomendaciones formuladas, información proporcionada e instrucción de sus clientes. Registro que deberá de contener la información que se detalla en el anexo 11, en específico en la fracción V, la identificación del Servicio de Inversión del cual proviene la instrucción del cliente.

En ese orden de ideas, la demandada consideró que con la información proporcionada por la parte actora no desvirtúa la infracción cometida, en virtud de que si bien la actora manifestó que contaba con un registro diario de las operaciones que se llevan a cabo por los clientes, por cada sucursal y el mismo es resguardo el área de Riesgos y Control Interno de Banca Patrimonial y Privada, únicamente confirma que dicho registro contiene el detalle del servicio de inversión de procedencia de cada operación; sin embargo, que la accionante exhibió el “***** ** *****”

⁵ “**Artículo 26.-** Las Entidades financieras que presten el servicio de Asesoría de inversiones o bien, aquellas que presten el servicio de Comercialización o promoción, deberán proporcionar a sus clientes las recomendaciones, así como la información a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 5 de estas disposiciones, de manera escrita o verbal y hacerlas constar en medios electrónicos o digitales. Adicionalmente, para todos los Servicios de inversión deberán conservar en registro electrónico, digital o magnético, la totalidad de los originales de los documentos respectivos, grabaciones de voz o cualquier otro medio en los que se contengan las recomendaciones formuladas, información proporcionada e instrucciones de sus clientes. Los archivos antes mencionados deberán conservarse por las Entidades financieras durante un plazo de cuando menos cinco años como parte integrante de su contabilidad.

...

El registro a que se refiere el presente artículo deberá contener la información que se detalla en el Anexo 11 de estas disposiciones”

“ANEXO 11

V. La identificación del Servicio de inversión del cual proviene la instrucción del cliente.”

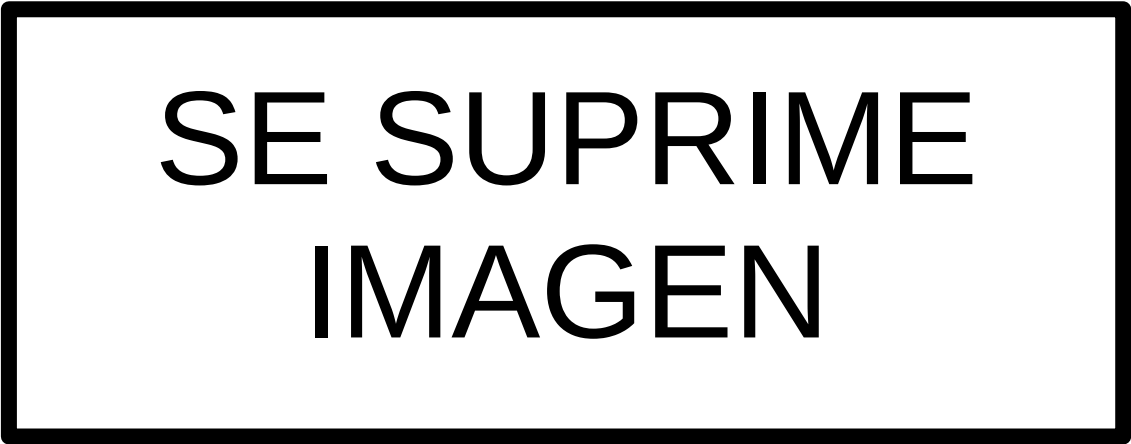
** *****”, el cual corresponde al mes de agosto de dos mil veinte, por lo que no entregó evidencia de que durante el periodo de revisión, se estuviera realizando los registros de operaciones que integran entre otros elementos el que señala el anexo 11, el servicio de inversión del cual proviene la instrucción del cliente.

Ahora bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que en la respuesta del oficio de observaciones ofreció el anexo 13 consistente en el reporte de movimientos de todas las operaciones de los últimos 5 días hábiles de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018, así como de marzo de 2019, en el que vienen claramente especificado el servicio de inversión del cual proviene la instrucción, asesoría, bajo el acrónimo AS, Ejecución, EJ y Exento o Institucional EX, por lo cual se advierte que contrario a lo que aduce la demandada, se introdujeron todos los elementos probatorios para acreditar que se contaba con un registro de operaciones en servicio de inversión.

Sin embargo, tal circunstancia se basa en meras afirmaciones hechas por la parte actora, ya que no exhibió dichos documentos, para poder acreditar que efectivamente durante el periodo de la visita cumplió con lo previsto en el artículo 26, anexo 11, fracción V, de las Disposiciones; es decir, que sus registros de la actora contengan el Servicio de Inversión del cual proviene la instrucción del cliente.

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala, las manifestaciones de la accionante, respeto a que no maneja contratos mixtos, por lo que cada contrato celebrado con el cliente tiene plenamente identificado el servicio de inversión contratado; sin embargo, también la actora es omisa en exhibir dichos contratos con el cual pueda desvirtuar la infracción cometida.

INFRACCIÓN SÉPTIMA



SE SUPRIME
IMAGEN

De la digitalización anterior, se advierte que la demandada sancionó a la actora, toda vez que para el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, ya que realizó operaciones de compra o venta de valores utilizando los servicios de personas que no cuentan con autorización de esta la comisión, al no encontrarse certificadas por la AMIB, no se tiene certeza de si contaban con la calidad técnica requerida para tal cargo, o que. estando certificadas no constaba con los poderes correspondientes para dichos efectos.

Infracción que transgrede lo previsto en los artículos 93 de la Ley del Mercado de Valores, en relación con el artículo 3 de las Disposiciones⁶, los cuales prevén que las casas de bolsa deberán utilizar los servicios de personas físicas para operar en bolsa, para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción compra y venta de valores o para actuar como delegados fiduciario, según se trate, autorizadas por la comisión, siempre y cuando se acrediten que cuenta con calidad de técnica honorabilidad e historial crediticio satisfactorio.

⁶ “**Artículo 193.**- Las casas de bolsa que reciban instrucciones de terceros, celebren operaciones en bolsa o proporcionen servicios fiduciarios, deberán utilizar los servicios de personas físicas para operar en bolsa, para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores o para actuar como delegados fiduciarios, según se trate, autorizadas por la Comisión, siempre que se acredite que cuentan con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio. En todo caso deberán otorgarse los poderes que correspondan.”

“**Artículo 3.-** La prestación de Servicios de inversión deberá realizarse por las Entidades financieras a través de personas físicas autorizadas por la Comisión, siempre que estén certificadas para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de Valores con el público, conforme a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones aplicables. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, la prestación de Servicios de inversión deberá efectuarse a través de personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante un organismo autorregulatorio reconocido por la Comisión, de conformidad con el artículo 226, fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, y para el caso de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán cumplir con el artículo 225 de dicha Ley.”

En ese sentido, la demandada determinó que las manifestaciones hechas valer por la parte actora en respuesta al oficio de emplazamiento, no guardaban relación con la conducta imputada, en el sentido de que la misma versa sobre que realizó operaciones de compra o venta de valores utilizando los servicios de personas que no cuentan con autorización, de la Comisión, al no encontrarse certificadas por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles.

Por otra parte, en relación al aplicativo DIFO, la Comisión demandada señaló que dicho diagrama detalla el funcionamiento del control de automatizado para asegurar que la prestación de los servicios de inversión se llevaba a cabo por diversos; sin que para el caso se observara evidencia alguna que corroborará que efectivamente los ejecutivos encontraba debidamente certificados para poder realizar operaciones de compra o venta de valores.

Para lo cual, la parte actora manifestó que cuenta con un control automatizado que permite realizar operaciones con valores únicamente a los ejecutivos que cuentan con la certificación AMIB; sin embargo, en este procedimiento intervienen diversos agentes que cumplen funciones independientes no relacionadas con la prestación del servicio de inversión.

Asimismo, que las funciones de cada persona fueron detalladas en la respuesta al oficio de observaciones, precisando que las personas se encuentran en áreas distintas, con base en la distribución organizacional de la Entidad, cuyas funciones no están directamente vinculadas con el servicio de asesoría de inversión y por ende no requieren de la certificación.

La mayoría de los sujetos objeto de la verificación pertenecen a la ***** ** *****, las personas en ella adscrita se limita a la apertura de cuentas, sin que intervengan en la celebración de las operaciones. Así como, que, en la Banca Patrimonial y Privada, únicamente interviene un asesor de inversión en el manejo de valores.

En el escrito de repuesta al oficio de observaciones informó a la Comisión la presencia de un error de programación en el sistema DIFO aplicativo no cuenta con la información del ejecutivo que realiza la operación. Por lo tanto, no era posible determinar quién fue el ejecutivo que realizó la operación. Recordando que el ejecutivo/banquero que apertura una cuenta de servicios de inversión con BBVA no celebra las transacciones con valores, sino un ejecutivo debidamente certificado.

Por lo anterior, esta Sala considera que las manifestaciones vertidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar que cumple con lo previsto por el artículo 3 de las Disposiciones, en virtud de que no exhibe algún documento o prueba con la cual demuestre que su personal se encuentra autorizado para llevar a cabo las actividades de operaciones de compra o venta de valores o que su caso quienes realizan dicha actividad se encuentren debidamente capacitados. Asimismo, tampoco exhibe el documento con el cual acredite que se encuentran debidamente certificados por la AMIB.

Sin que pase desapercibido, que la parte actora señala que del diagrama de DIFO, se advierte que no se permite realizar operaciones con valores a aquellos ejecutivos que no contaran con alguna de las certificaciones vigentes y con los requisitos establecidos por la normativa de la Institución, tal como se precisa a continuación:

**SE SUPRIME
IMAGEN**

De lo anterior, se advierte únicamente el proceso que se lleva realiza para la compra de Sociedad de Inversiones Banca Comercial, lo cual no acredita que el personal que hizo las operaciones de compra-venta se encontraban autorizados o certificados para efectuar dicha actividad; motivo por el cual es que no desvirtúa la infracción en comento.

INFRACCIÓN OCTAVA

**SE SUPRIME
IMAGEN**

En relación a la infracción octava, se advierte que la autoridad demandada sancionó a la parte actora, toda vez que para el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, no contaba con los documentos, grabaciones de voz o cualquier otro medio en el que se contuvieran las instrucciones de sus clientes correspondientes a 1,329 operaciones obtenidas de los archivos de asignaciones de Mercado de Dinero y Archivos de Asignaciones Mercado de capitales, ya que los bancos tienen

la obligación de grabar o documentar, así como a conservar, toda comunicación verbal o escrita que mantengan con sus clientes, al momento de la prestación de los Servicios de Inversión y la realización de las transacciones.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 200, fracción I, primer y cuarto párrafo, de la Ley de Mercado de Valores, en relación con el 26 -antes transcrito- y 29 de las Disposiciones⁷, los cuales prevén que las Entidades Financieras para todo servicio de inversión deberán conservar en registro electrónico, digital o magnético la totalidad de los originales de los documentos, respectivos, grabaciones de voz o cualquier otro medio en los que se contengan las recomendaciones formuladas, información, proporcionada e instrucciones de sus clientes.

Para lo cual, la Comisión demandada precisó que la actora no presentó elementos tendientes a desvirtuar la omisión objeto de observación, ya que solo manifestó que atendió las acciones correctivas instruidas, sin proporcionar argumento o evidencia alguna que acredite al momento de la visita de inspección ordinaria, no incurría en transgresión.

Asimismo, respecto a la manifestación de la actora respecto a que la autoridad no proporcionó la información que le permitiera identificar las 152 operaciones de las que presuntamente no proporcionó las instrucciones correspondientes, la dejó en estado de indefensión; sin

⁷ “**Artículo 200.**- Como consecuencia del contrato de intermediación bursátil:

I. La casa de bolsa en el desempeño de su encargo actuará conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la propia casa de bolsa, o el que en su ausencia temporal la misma casa de bolsa designe. Cualquier sustitución definitiva del apoderado designado para manejar la cuenta será comunicada al cliente, asentando el nombre y, en su caso, el número del nuevo apoderado facultado, en el estado de cuenta del mes en que se produzca la sustitución.

...

Se entenderá que las casas de bolsa prestan servicios asesorados cuando efectúen recomendaciones personalizadas por cualquier medio a sus clientes o dicha entidad realice operaciones en contratos discrecionales sin que medie participación del cliente. Cuando las casas de bolsa ejecuten lisa y llanamente las instrucciones que sus clientes les transmitan, se entenderá que no proporcionan servicios asesorados. En el caso de recomendaciones proporcionadas de manera verbal, las casas de bolsa estarán obligadas a llevar un registro electrónico o por escrito en el que conste la fecha y hora en que se hubieren dado, así como los datos necesarios para identificar los valores materia de cada recomendación

“**Artículo 29.**- Las Entidades financieras estarán obligadas a grabar o documentar, así como a conservar, toda comunicación verbal o escrita que mantengan con sus clientes, al momento de la prestación de los Servicios de inversión y la realización de las transacciones, en su caso, así como a mantenerla a disposición de la Comisión durante un plazo de cuando menos cinco años.”

embargo, la demandada determinó que si bien en el Oficio de Enplazamiento la Comisión le comunicó que las operaciones, materia de infracción, que fueron obtenidas de los Archivos de Asignaciones de Mercado de Dinero y Archivos de Asignaciones Mercado de Capitales, se detallaron en el apéndice 4, contenido en el CD, que acompañó con el oficio de emplazamiento, por lo que se advierte que la demandada si proporcionó la información que fue analizada.

En relación a lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que la demanda la dejó en estado de indefensión toda vez que desde el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, solicitó a la comisión le informará las 152 operaciones para poder entregar la evidencia correspondiente; sin embargo, fue omisa en proporcionar dicha información, por lo que no pudo aportar elementos probatorios que le permitiera acreditar el cumplimiento a la legislación aplicable.

Así como, que si desde la respuesta al oficio de medidas correctivas, se detectó la falta de especificaciones de las 152 operaciones que presuntamente no contaban con el registro de las instrucciones correspondientes, la comisión fue omisa en responder la solicitud del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, ya que fue hasta la resolución impugnada que dio respuesta, por lo que la actora se encontró en imposibilidad para imponerse del contenido de la presita infracción no provista.

Las manifestaciones antes precisadas se consideran **infundadas**, ello en virtud de que en el oficio de emplazamiento la autoridad demandada señaló lo siguiente:

SE SUPRIME IMAGEN

De la digitalización anterior, se advierte que la Comisión demandada, precisó que la actora no contaba con los documentos, grabaciones de voz o cualquier otro medio en el que se contuvieran las instrucciones de sus clientes correspondientes a 1,329 operaciones obtenidas de los archivos de asignaciones de Mercado de Dinero y Archivos de Asignaciones Mercado de capitales, mismos que se detallaron en los Archivos de Asignaciones de Mercado de Dinero y Archivos de Asignaciones Mercado de Capitales, se detallaron en el apéndice 4, contenido en el CD, mismos que formaban parte del oficio del emplazamiento.

Asimismo, se desprende que en el apartado de recepción del oficio de emplazamiento la parte actora asentó haber recibido dicho documento con un CD.

Por lo cual, es que resulta **infundado** el argumento de la actora, toda vez que no se le dejó en estado de indefensión, ya que como se precisó en párrafos anteriores mediante el oficio de emplazamiento se le entregó el CD con la información correspondiente, por lo que la accionante pudo haber realizado manifestaciones respecto al contenido del CD al momento de dar respuesta al oficio de emplazamiento, lo cual no aconteció en el presente juicio.

INFRACCIÓN NOVENA

**SE SUPRIME
IMAGEN**

De la digitalización que antecede, se advierte que la autoridad sancionó a la accionante, toda vez que para el treinta y uno de marzo Sociedad omitió solicitar la información necesaria para realizar una evaluación sobre la situación financiera, conocimientos y experiencia en materia financiera, así como los objetivos de inversión del cliente respecto de los montos invertidos.

Dicha infracción, transgrede lo señalado por el artículo 190 de la Ley del Mercado de Valores -antes transcrito-, en relación con el artículo 4, párrafo primero, Anexo 3, Apartado A, numeral I, incisos c), d) y e) y numeral II, incisos a), b) y c)⁸ de las Disposiciones; en los que se prevén

⁸ “**Artículo 4.-** Para la prestación de Asesoría de inversiones las Entidades financieras o los Asesores en inversiones estarán obligados a solicitar la información necesaria para realizar una evaluación sobre la situación financiera, conocimientos y experiencia en materia financiera, así como los objetivos de inversión del cliente respecto de los montos invertidos en la cuenta de que se trate, en términos de lo previsto en el Anexo 3 de estas disposiciones. El resultado de la evaluación será el perfil del cliente que deberá guardar congruencia con los elementos que lo integren detallados en dicho Anexo 3.”

ANEXO 3

ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL PERFIL DEL CLIENTE EN SERVICIOS DE INVERSIÓN ASESORADOS

A. Elementos a considerar

La evaluación para determinar el perfil del cliente, deberá incluir, los aspectos que a continuación se enuncian con respecto a:

I. Conocimientos y experiencia del cliente:

...

c) Estrategias de inversión de las operaciones realizadas por el cliente;

d) Los Servicios de inversión que conozca el cliente, y

e) El nivel general de conocimientos financieros sobre las operaciones realizadas, en su caso, y respecto de los Servicios de inversión asesorados a contratar.

II. Situación y capacidad financiera del cliente:

los elementos que deberán tomar en cuenta las casas de bolsa para establecer las políticas y lineamientos para integrar el perfil de los clientes.

En ese sentido, la Comisión concluyó que las manifestaciones efectuadas por la accionante en el escrito por el que dio respuesta al oficio de emplazamiento no desvirtuaban la conducta imputada, ya que no se advierte que haya ofrecido algún medio probatorio que demostrara que al momento de la detección del incumplimiento, la Sociedad cumplía con la normatividad aplicable; aunado a que la Sociedad no menciona el motivo por el cual omitió solicitar la información necesaria para evaluar la situación financiera, conocimientos y experiencia en materia financiera, así como los objetivos de inversión del cliente

En ese orden de ideas, la parte actora aduce que realiza una evaluación de razonabilidad previo a cada recomendación, consejo o sugerencia hacia los clientes y que cuenta con un control automatizado para verificar la congruencia del perfil del producto con el perfil de inversión del cliente previo a cada instrucción de compra realizada, tal y como se describe en la Normativa para el Perfilamiento de Clientes, Productos Financieros y Razonabilidad de las recomendaciones en materia de Servicios de inversión.

Asimismo, que para la evaluación del perfil se utiliza un cuestionario con preguntas claras y de fácil comprensión para los clientes, que les permitan responderlas de manera adecuada, por lo que la modificación del cuestionario para determinar el perfil de inversión debe pasar por la aprobación del APF, como sucedió en su última actualización en el 2018, tal como quedó asentado en actas de la sesión correspondiente y las mismas fueron puestas a disposición de la comisión el procedimiento de inspección.

a) El origen y el porcentaje aproximado de sus ingresos y activos que serán destinados a las operaciones de los Servicios de inversión;

b) El porcentaje de los compromisos financieros que, en su caso, el cliente asuma en la contratación de los Servicios de inversión, en relación con el patrimonio de dicho cliente, y

c) El porcentaje que los recursos invertidos en la Entidad financiera representa, en relación a los invertidos en otras.

En tales consideraciones, se determina que la parte actora no desvirtúa la infracción a la que fue acreedora, ello en virtud de manifiesta que para realiza una evaluación de razonabilidad previo a cada recomendación, consejo o sugerencia hacia los clientes, para lo cual utiliza un cuestionario con preguntas claras y de fácil comprensión para los clientes.

Sin embargo, del análisis realizado a las constancias que obren en autos, así como del expediente administrativo se desprende que la actora es omisa en exhibir dicho cuestionario, ello con el fin de acreditar que efectivamente cumple con los requisitos del artículo 4 de las Disposiciones, anexo 3, de ahí que se declare **infundado** el argumento de la actora.

INFRACCIÓN DÉCIMA

**SE SUPRIME
IMAGEN**

De la digitalización que antecede, se desprende que la demandada sancionó a la actora por llevar a cabo operaciones al amparo del servicio de comercialización con valores que no eran objeto de dicho servicio.

Dicha infracción, contraviene lo previsto en el artículo 200, fracción I, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores -antes

transcrito-, en relación con el artículo 1, fracción VII y Anexo 6 de las Disposiciones⁹; mismas en las que se señala que las casas de bolsa pueden promover y comercializar valores de forma generalizada, cuando se adecuen a las necesidades de los inversionistas. Además, señalan que las entidades financieras podrán comercializar o promover valores distintos a los señalados en el Anexo siempre y cuando se trate de clientes sofisticados.

En ese sentido, la Comisión concluyó que, con lo manifestado en el escrito de respuesta, no queda desvirtuada la conducta imputada, toda vez que de sus argumentos únicamente se desprende que no se proporcionó a dichos contratos el servicio de inversión de comercialización o promoción y que no están limitadas a operaciones de compra de valores, además de que a la fecha de la visita de inspección los contratos estaban cancelados.

Ahora bien, la actora manifestó que las Disposiciones en materia de Servicios de Inversión se publicaron en el 2015, por lo que previo a su entrada en vigor se podía realizar indistintamente cualquier operación con valores al amparo de un contrato de comercialización.

Así como que, los contratos celebrados previo a la entrada en vigor de dichas Disposiciones, contemplan valores que la regulación actualmente prohíbe. Es por ello, en cuestión con dichos contratos, se siguen realizando operaciones de venta de valores, ya que no habría otra manera en que dichos activos pudieran liquidarse.

En ese sentido, en relación a las manifestaciones vertidas por la parte actora en relación a la infracción décima, se advierte que no

⁹ “**Artículo 1.**- En adición a las definiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, para efectos de las presentes disposiciones se entenderá, en singular o plural, por:

...

VII. Comercialización o promoción: proporcionar por parte de las Entidades financieras, a través de sus apoderados para celebrar operaciones con el público y por cualquier medio, recomendaciones generalizadas con independencia del perfil del cliente, sobre los servicios que la propia Entidad financiera proporcione, o bien, para realizar operaciones de compra, venta o reporto sobre los Valores o instrumentos que se detallan en el Anexo 6 de las presentes disposiciones. Las Entidades financieras podrán Comercializar o promover Valores distintos de los señalados en tal Anexo, siempre que se trate de Clientes sofisticados.



```
*****
*****
```

37

***** ***** * ***** , ello con el fin de acreditar que efectivamente los mismo se emitieron previo a la publicación de las Disposiciones, por lo que no se tiene certeza de que efectivamente realizó operaciones de servicio de comercialización con valores al objeto de dicho servicio, por lo cual resulta **infundado** su argumento.

infracciones antes precisadas. Ello es así, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, únicamente se limitó a hacer diversas afirmaciones sin que para el caso exhibiera algún documento con el cual acreditará que estaba dando cabal cumplimiento a las irregularidades detectadas por la Comisión demandada durante la visita de inspección.

le fueron atribuibles, por lo cual sus argumentos resultan **infundados**.

En tales consideraciones, es de precisar que el origen de la resolución impugnada deriva de una visita de inspección realizada a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las actas de visita levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de documento público con valor probatorio pleno. Por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas, como en este asunto sería acreditar que la accionante cumple con los requisitos de los preceptos por los que fue sancionada en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades Financieras y Demás Personas que Proporcionen Servicios de Inversión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de este Tribunal **I-J-204**, de rubro “**ACTAS DE INSPECCIÓN.**”^[1], así como la tesis **III-TASS-1508**, también de este Tribunal, de rubro “**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.**”^[2]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 61, cuyo rubro señala “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO**

^[1] R.T.F.F. Primera Época. Año XVII. No. 193 -204. Enero - Diciembre 1953. p. 7(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 191.

“**ACTAS DE INSPECCIÓN.-** Cuando la autoridad demandada aporta como prueba de la existencia de infracciones un acta de inspección, no se está en el caso de invertir la presunción de validez establecida en favor de la resolución administrativa impugnada; y relevar al infractor, si niega en su demanda los hechos consignados por el inspector, de la carga de la prueba que impone la fracción IV del artículo 201 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si la Sala sentenciadora concede al acta pleno valor probatorio no viola la jurisprudencia de 12 de mayo de 1941, ni la de 6 de mayo de 1942 que concede a las actas de inspección aunque no satisfagan las formalidades requeridas por el artículo 16 Constitucional, el valor probatorio que derive de la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso y de las probanzas que se rindan, apreciación que compete a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.”

^[2] R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36

“**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59)”

BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”¹⁰

Así como, la tesis III-PS-I-20, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en sesión de 05 de marzo de 1996, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, año IX, número 99, marzo 1996, página 23, que a la letra establece: **“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.”¹¹**

QUINTO. Finalmente, esta Sala se avoca al análisis en conjunto del primer y segundo, apartado B.2.1, conceptos de impugnación del escrito inicial demanda, en los que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

- La autoridad demandada es omisa en analizar las excusas absolutorias que prevé el artículo 391 (sic), fracción IX, de la Ley del Mercado de Valores, el cual prevé que la Comisión puede no sancionar a personas y entidades financieras cuando se cumplan las condiciones consistentes que los actos u omisiones no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con los elementos que permitan demostrar que se afectan los intereses de tercero o del sistema financiero.

¹⁰ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

¹¹ **“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.”

- Las sanciones impuestas se encuentran fundamentadas en términos de los artículos 190, 190 Bis, 190, Bis 1, 191 y 200, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, por lo que no se pueden considerar graves toda vez que no causan un daño y no se castiga una omisión o alteración a registros contables.
- Tanto la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Responsabilidades Administrativas, prevén el verbo podrá, por lo que se debe entenderse relacionado con la posibilidad de sancionar o no según se el caso.
- La falta de fundamentación y motivación de una resolución que se pretende justificar por la imposición de una sanción mínima, puede producirse diversas afectaciones en la medida que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad se encuentra imposibilitada para componer los elementos de validez, lo cual se transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que la actora se ve impedida para imponerse del contenido de la resolución para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

En relación con lo anterior, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, **sostuvo la legalidad y validez** de la resolución impugnada, manifestando que si bien tiene la potestad de abstenerse de sancionar aún y cuando la conducta transgresora de la norma no sea grave, no obliga a que deba ser concedida, ya que tratándose de infracciones a la ley, se encuentra obligada a imponer la sanción correspondiente, ello sin perjuicio que el artículo 391 y 392 de la Ley en la materia contemple la posibilidad de abstenerse de sancionar.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de anulación en estudio resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Ahora bien, en atención a la manifestación de la parte actora consistente en que la autoridad demandada debió de abstenerse de sancionarla, ello de conformidad con el numeral 392, fracción IX, de la Ley de Mercado de Valores, toda vez que establece que la Comisión **podrá abstenerse de sancionar a las personas y entidades financieras**, cuando los actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito, el mismo se califica de **infundado**.



```
*****
*****
```

Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 6; 8; 9; 44, fracción V; 98; 104; 105; 106; 107; 114; 159; 160; 178; 188, fracciones III y IV; 189, párrafo tercero, fracciones I a III y párrafo cuarto; 190; 190 Bis y 190 Bis 1, cuando con ello se cause un daño; 191; 192; 196; 200, fracciones I, cuarto párrafo, y II, primer párrafo; 203; 205, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 208; 212, fracciones I por lo que hace a la falta de presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del documento de políticas de identificación y conocimiento del cliente y del usuario, y II, inciso a) por operaciones no reportadas, así como fracción III, incisos e) y f); 224, último párrafo; 225; 234; 253; 272; 295; 301; 322; 334; 350, tercer párrafo; 351, primer párrafo; 357; 364; 368, 369 y 370 de esta Ley.

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que las infracciones a la Ley del Mercado de Valores o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la Comisión, entre ellas una multa de 10,000 a 100,000 días de salario a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

Asimismo, que la Comisión podrá abstenerse de sancionar a las personas y entidades financieras a que se refiere la Ley en la materia, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.

Por último, establece que se considerarán infracciones graves la violación prevista en diversos artículos, entre ellos los artículos 190; 190 Bis y 190 Bis 1, cuando con ello se cause un daño y en los preceptos legales 191, 200, fracciones I, cuarto párrafo, y II, primer párrafo; cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables.

En ese sentido, el hecho de que las multas impuestas a la hoy actora tengan sustento en los artículos 190, 190 Bis, 190, Bis 1, 191 y 200, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, tal circunstancia no establece una obligación o limitante de la autoridad demandada se abstenga de sancionar a la entidad financiera, como lo es en el presente caso a la parte actora.

Lo anterior, partiendo de que el vocablo “**podrá**” significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “*Tener expedita la facultad de potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo*”.

Por lo que, es claro que la facultad de la autoridad demandada para imponer sanciones derivado de las infracciones cometidas por el actor queda sujeta a las facultades discrecionales de las que goza la enjuiciada, esto es, la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a la autoridad para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación dispuestos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso, la tesis XIV.2o.44 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, con rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS”**¹².

De igual modo, tiene aplicación al caso, la tesis P. LXII/98 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, que al respecto señala: **“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD”**¹³.

¹² **“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.-** Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas”.

¹³ **“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.-** La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución

En ese sentido, la demandada tiene libre elección y sin que exista limitante o condicionante alguna para que la autoridad tenga que agotar dichas facultades, así es claro que el argumento en estudio resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto al argumento de la actora en relación a que la Ley de Responsabilidades Administrativas, también prevé el verbo podrá, por lo que se debe entenderse relacionado con la posibilidad de sancionar o no según se el caso, el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que en el presente caso no resulta aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha ley es diversa a la materia del presente juicio, en virtud de que la actora fue sancionada por contravenir lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

Por otra parte, respecto al argumento de la actora en relación a la falta de fundamentación y motivación de una resolución que se pretende justificar por la imposición de una sanción mínima, puede producirse diversas afectaciones en la medida que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad se encuentra imposibilitada para componer los elementos de validez, lo cual se transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que la actora se ve impedida para imponerse del contenido de la resolución para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Lo anterior es así, toda vez que la justiciable se hizo acreedora a la sanción determinada en la resolución impugnada, en específico, a las **cuatro multas** que le fueron impuestas en términos del artículo 392, fracciones III, incisos u) y z) VII, incisos i) y IX, de la Ley del Mercado de Valores¹⁴ siendo esto, una multa por la cantidad de \$*****, equivalente

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional”.

¹⁴ “**Artículo 392.**- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la Comisión, a razón de días de salario, conforme a lo siguiente:

III. Multa de 30,000 a 100,000 días de salario, a:

u) Los integrantes del comité responsable del análisis de los productos financieros o la persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de servicios asesorados y no asesorados, que actúen en contravención a lo previsto en los artículos 190 Bis o 190 Bis 1 de esta Ley, y

**** *

EXPEDIENTE: 395/25-EAR-01-8

45

a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización respectivamente, para el año 2024 y tres multas por la cantidad de \$*
30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización respectivamente, para el año 2024.

Asimismo, es importante señalar que, conforme al Artículo Tercero Transitorio del “*DECRETO por el que se declarar reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se tiene que, a la fecha de entrada en vigor de citado Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Precisado lo anterior, se desprende que la autoridad demandada aplicó como multas el monto mínimo legalmente establecido para ello, por lo que no está obligada a profundizar sobre los elementos de

las disposiciones de carácter general que de tales preceptos deriven, siempre que con ello no hubieren ocasionado un daño
...

z) Las personas físicas autorizadas por la Comisión que ofrezcan en forma simultánea sus servicios a más de una entidad financiera, en contravención a lo previsto en el último párrafo del artículo 193 de esta Ley.

VII. Multa de 30,000 a 150,000 días de salario, a:

i) Las entidades financieras o asesores en inversiones que proporcionen servicios asesorados sin contar con las políticas, lineamientos o mecanismos de control interno a que aluden los artículos 189, fracción III, 190, 190 Bis y 190 Bis 1, primer párrafo de esta Ley, o que tales políticas, lineamientos o mecanismos de control interno no cuenten con los elementos mínimos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

IX. Multa de 10,000 a 100,000 días de salario a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, distinta de las anteriores y que no tengan sanción especialmente señalada en esta Ley.

[...]

individualización de las sanciones y, por tanto, tampoco estaba obligada a darle a conocer a la promovente las constancias que tomó en consideración para considerarla de acreditada solvencia, lo que corrobora que resultan **infundados** los argumentos al respecto.

En efecto, al imponerse multas mínimas, la autoridad no está obligada a motivar por qué impuso dicho monto, o considerar los elementos a que se refiere la actora, siendo suficiente que se indique por parte de la misma, la verificación de la infracción y la adecuación del dispositivo legal que establece la sanción; sin que sea menester que, además, se expresen las razones concretas que la llevaron a imponer la multa en el importe mínimo previsto en la norma de referencia.

Resulta aplicable por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS.”**¹⁵

En ese sentido, cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima.

En consecuencia, esta Sala determina que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, en virtud de que el hoy actor fue omisa en

¹⁵ Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: XIII.2o. J/4, Página: 1010

MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

desvirtuar su legalidad, por lo que, al no existir ninguna cuestión pendiente por analizar, se considera procedente reconocer la validez de la determinación de referencia, en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene aplicación por analogía la tesis III-TASS-1360, sustentada por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, tercera época, año III. No. 25, enero de mil novecientos noventa página 14, cuyo rubro es **“RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**¹⁶

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de este tribunal, tesis II-TASS-8171, segunda época, visible en su revista del año VII, número 71, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, página 472, que señala **“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.”**¹⁷

¹⁶ **RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo “y”, pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo “o”, lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.

¹⁷ **RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.-** De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia;

II. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA PONENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**LIC. ROSALVA BERTHA ROMERO
NÚÑEZ.**

LIC. AMALIA TECONA SILVA.

MAGISTRADO DE LA TERCERA PONENCIA

LIC. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IRMA ERICKA VÁZQUEZ GONZÁLEZ
IEVG

*“El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la licenciada **Irma Ericka Vázquez González**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y de su apoderado legal, número de oficios y diversos datos obtenidos de la resolución impugnada. Conste.”*